



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se registrará en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.
5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del



vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de



negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 10 del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.



3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.



Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:



CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

CATEGORÍA	1ª	2ª	3ª
COEFICIENTE APLICABLE	1,85	1,30	1,20

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.



Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.



3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 10 de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley General Tributaria que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, con los recargos oportunos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y normas de desarrollo.



Artículo 15. Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.
2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.
3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de Noviembre de 2.007 comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ANEXO DE CALLES Y CATEGORIAS

TIPO	DENOMINACIÓN	CATEGORIA
CL	ACUEDUCTO	1ª
CL	ADEFILLA	1ª
CL	AIRE	1ª
CL	ALBUR (DEL)	1ª
CL	ALCAZABA	1ª
CL	ALCAZAR	1ª
CL	ALMERIA	1ª
CL	ALTOZANO	1ª
AV	ANDALUCÍA (DE)	1ª
CL	ANGUILA (DE LA)	1ª
CL	ANGULA (DE LA)	1ª
CL	ANTONIO REVERTE	1ª
CL	ARROYO AGUAS DURAS	1ª
PZ	ARTENA (DE)	1ª
CL	ASUNCIÓN	1ª
CL	BARBO (DEL)	1ª
CL	BLAS INFANTE	1ª
CL	CADIZ	1ª
DS	CALQUILLAS (LAS)	1ª
CMNO	CALQUILLAS (LAS)	1ª
PLNO	CALQUILLAS (LAS)	1ª
PZ	CALVARIO (EL)	1ª
CL	CAMARÓN (DEL)	1ª
CL	CARPA (DE LA)	1ª
CL	CARRETILLEROS	1ª
CL	CILLA (LA)	1ª
AV	CONSTITUCIÓN (DE LA)	1ª
CL	CORDOBA	1ª
CL	CORONEL GARCÍA-BAQUERO	1ª
CL	CORTES (LAS)	1ª
CL	CRISTOBAL COLÓN	1ª
CL	CUARTO ANGOSTILLO	1ª
CL	CUARTO ARROYO	1ª
CL	CUARTO DE LAS PITAS	1ª
CL	CUARTO LARGO	1ª
CL	CUESTA (LA)	1ª
CL	DELFIN (DEL)	1ª
PZ	DR. R. ALVAREZ VELÁZQUEZ	1ª
PZ	ESPAÑA (DE)	1ª
CL	ESTURIÓN (DEL)	1ª
CL	FLORENCIA	1ª
CL	GAMONAL	1ª
CL	GENOVA	1ª



TIPO	DENOMINACIÓN	CATEGORIA
CL	GRANADA	1ª
CL	GUADALQUIVIR	1ª
CL	HERMANOS GARCÍA MARCHANTE	1ª
CL	HUELVA	1ª
CL	HUERTA GRANDE	1ª
CL	HUERTA JACINTO	1ª
CL	HUERTA MAJUA	1ª
CL	HUERTA MENOR	1ª
CL	HUERTA PALOP	1ª
CL	HUERTA QUILITO	1ª
CL	HUERTA RAIMUNDO	1ª
CL	HUERTA SAN LUIS	1ª
CL	HUERTA SANTA ANA	1ª
CL	HUERTA ZAMBRANO	1ª
CL	ILIPA MAGNA	1ª
CL	JAÉN	1ª
CL	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	1ª
CL	JULIO CESAR	1ª
CL	MAESTRA AURORA MARTEL	1ª
CL	MÁLAGA	1ª
AV	MANUEL ACUÑA Y BELLA RUIZ	1ª
CL	MARIANA DE PINEDA	1ª
CL	MESONES	1ª
CL	MILÁN	1ª
CL	NÁPOLES	1ª
CL	NIÑO JEREZ	1ª
CL	NTRO PADRE JESÚS NAZARENO	1ª
CL	PADRE AGUILAR	1ª
CL	PADRE LÓPEZ	1ª
CL	PADRE MORENO	1ª
CL	PADRE RUIZ PÁEZ	1ª
CL	PASAJE (EL)	1ª
CL	PASAJE REAL	1ª
AV	PAZ (DE LA)	1ª
CL	PERPETUO SOCORRO	1ª
PZ	PESCADORES (DE LOS)	1ª
CL	PICÓN (EL)	1ª
CL	PIMIENTA	1ª
CL	PISA	1ª
CL	REAL DE CASTILLA	1ª
CL	REYES CATÓLICOS	1ª
AV	ROMA (DE)	1ª
AV	SÁBALO (DEL)	1ª
CL	SABOGA (DE LA)	1ª
CL	SACRISTIA (LA)	1ª



TIPO	DENOMINACIÓN	CATEGORIA
CL	SALAMANCA	1ª
CL	SAN FERNANDO	1ª
PZTA	SAN GREGORIO	1ª
CL	SAN JOSÉ	1ª
CL	SANTA VERANIA	1ª
AV	SEVILLA (DE)	1ª
CL	SOL	1ª
CL	TURPILA	1ª
CL	VEGA (LA)	1ª
CL	VENECIA	1ª
CL	VIRGEN DE LA ESPERANZA	1ª
CL	ZAHONJE	1ª
CL	AMANECER	2ª
CL	ANT. MARTÍN NIÑO TERESITA	2ª
CL	ANTONIO BRAVO EL SIETE	2ª
CL	ANTONIO DELGADO PORRITO	2ª
AV	ANTONIO MACHADO	2ª
CL	AZAFRÁN	2ª
CL	AZUCENA	2ª
CL	BARCA	2ª
CL	BERGANTÍN	2ª
CL	BOYEROS	2ª
CL	CAMAGUEY	2ª
CL	CAMINO DE GUILLENA	2ª
CL	CAMINO DE LA HUERTA	2ª
CL	CAMPO VERDE	2ª
CL	CARABELA	2ª
CL	CASAS REFUGIOS	2ª
CL	CERVANTES	2ª
CL	CONCORDIA (DE LA)	2ª
CL	CORBETA	2ª
CL	COSTA DE LA LUZ	2ª
CL	COSTA DEL SOL	2ª
CL	ERA ALTA	2ª
CL	ESPERANCITA LA MATRONA	2ª
CL	ESTRELLA	2ª
CL	FAUSTO DOMÍNGUEZ	2ª
CL	FEDERICO GARCÍA-LORCA	2ª
CL	FRAGATA	2ª
CL	GALEÓN	2ª
CL	GOLETA	2ª
CL	GRUPO FEDERICO GARCÍA LORCA	2ª
CL	GRUPO ESCOLAR	2ª
CL	LA HABANA	2ª
CL	HERNÁN CORTÉS	2ª



TIPO	DENOMINACIÓN	CATEGORIA
CL	HERRERÍA	2ª
CL	HUERTAS	2ª
CL	HUERTECILLA	2ª
CL	HUERTO INGLÉS	2ª
CL	JAZMÍN	2ª
CL	JOAQUÍN GARCÍA ZAMBRANO	2ª
CL	JOAQUÍN NOGUERA	2ª
CL	JOAQUÍN OCHOA OCHOITA	2ª
CL	JOSÉ DELGADO	2ª
CL	JOSÉ GARCÍA RUIZ CABAL	2ª
CL	JOSÉ S. ARTEAGA	2ª
CL	LANDELINO VELÁZQUEZ	2ª
CL	LEPANTO	2ª
CL	LUIS JARAMILLO	2ª
CL	LUIS SAMPEDRO MARTÍN	2ª
CL	LUNA (LA)	2ª
CL	MAESTROS (LOS)	2ª
CL	MANUEL GARCÍA BAQUERO	2ª
CL	MANUEL ZAMBRANO	2ª
PZ	MANUELA CORONA (DE)	2ª
CL	N. R. NTRA SRA. DE ASUNCIÓN	2ª
CL	NARDO	2ª
CL	PALOMA	2ª
CL	PARAISO	2ª
CL	PARALELA	2ª
PS	PASEO JUAN CARLOS I	2ª
CL	PAVIA	2ª
CL	PETENERA	2ª
CL	PEÑA (LA)	2ª
CL	PINAR DEL RIO	2ª
CL	PIZARRO	2ª
CL	PUREZA	2ª
CONJUNTO	RESIDENCIAL LA ATALAYA	2ª
CL	RIO GENIL	2ª
CL	RIO GUADAJOZ	2ª
CL	RIO GUADALARCAR	2ª
CL	RIO GUADALIMAR	2ª
CL	RIO GUADIATO	2ª
CL	RIO VIAR	2ª
CL	SAGUNTO	2ª
CL	SAN ANTONIO	2ª
CL	SAN BENITO	2ª
CL	SAN PABLO	2ª
PZ	SANLUCAR (DE)	2ª
CL	SANTA ANA	2ª



TIPO	DENOMINACIÓN	CATEGORIA
CL	SANTANDER	2ª
CL	SANTIAGO	2ª
CL	SIERRA MAESTRA	2ª
CL	SORIA	2ª
CL	TARIFA	2ª
CL	TARTESSOS	2ª
CL	TRABAJO	2ª
CL	TRAFALGAR	2ª
CL	TRAINERA	2ª
CL	TRAJANO	2ª
CL	VARIANTE	2ª
CL	VELÁZQUEZ Y SILVA	2ª
CL	VICENTE ALEXANDRE	2ª
CL	VIOLETA	2ª
CJON	AGUA (DEL)	3ª
CL	AGUASANTAS	3ª
CL	ALGODONEROS (LOS)	3ª
CL	ALHELÍ	3ª
PSJE	ARCO (DEL)	3ª
CL	ARROYO HERRERO	3ª
DS	ARROYO LAS CHOZAS	3ª
CL	ARTESANÍA	3ª
CL	ARTISTAS	3ª
DS	BANDA (LA)	3ª
CL	BOLA (LA)	3ª
CL	BORBOLÍ	3ª
CL	CALDERONA (LA)	3ª
DS	CAMINO DE LOS MOLINOS	3ª
CL	CAMINO DE SAN IGNACIO	3ª
DS	CANTINA (LA)	3ª
PZ	CARDEREROS (DE)	3ª
CL	CARRETERA DE BURGUILLOS	3ª
DS	CARRETILLEROS (LOS)	3ª
CL	CARROS (LOS)	3ª
DS	CASA BELMONTE	3ª
DS	CASA BENJAMÍN	3ª
DS	CASA E. RAPOSO	3ª
DS	CASA EL CANAL	3ª
DS	CASA ENRIQUITO	3ª
DS	CASA FRANQUEZA	3ª
DS	CASA GUARDA CANAL	3ª
DS	CASA MARTEL	3ª
DS	CASA PEONES CAMINEROS	3ª
DS	CASA REFUGIO	3ª



TIPO	DENOMINACIÓN	CATEGORIA
DS	CASA TAPIA	3ª
DS	CASA VOLANTE FELIPE	3ª
DS	CASA VOLANTE MAZUECOS	3ª
DS	CASILLA CORTIJO EL AGUILA	3ª
DS	CASILLA DEL CANAL	3ª
DS	CATALINAS (LAS)	3ª
CL	CENTRAL	3ª
DS	CENTRAL ELECTRICA	3ª
DS	CESTILLAS (LAS)	3ª
DS	CHALET DE BORREGO	3ª
CL	CINE	3ª
DS	CLARAS (LAS)	3ª
AV	COLEGIOS (DE LOS)	3ª
DS	CORTIJO DE ARANJUEZ	3ª
DS	CORTIJO DEL CARMEN	3ª
DS	CORTIJO DON GASTÓN	3ª
DS	CORTIJO EL AGUILA	3ª
DS	CORTIJO HERMENEGILDO	3ª
DS	CORTIJO LAS MERCEDES	3ª
DS	CORTIJO LOS ANGELES	3ª
DS	CORTIJO LOS SECADEROS	3ª
DS	CORTIJO NUEVO	3ª
DS	CORTIJO PEDRO ESPIGA	3ª
DS	CORTIJO PEDRO PARIAS	3ª
DS	CORTIJO RAMÓN VELÁZQUEZ	3ª
DS	CORTIJO RIBES	3ª
DS	CORTIJO SAN ANTON	3ª
DS	CORTIJO SANTA IGLESIA	3ª
DS	CORTIJO VADO LA ESTACADA	3ª
DS	CORTIJOVOLANTE	3ª
DS	CTRA 431 SEVILLA-CORDOBA	3ª
DS	CUARTO ARROYO	3ª
CL	DALÍ	3ª
DS	DISEMINADO	3ª
CL	FELIX RODRIGUEZ LA FUENTE	3ª
CL	FERIA	3ª
DS	FINCA SAN JOSÉ	3ª
DS	FINCA SANTA BARBARA	3ª
CL	FLORES (LAS)	3ª
DS	FRESNO (EL)	3ª
CL	FUENTE CLARA	3ª
CL	GOYA	3ª
PZ	GRECO (EL)	3ª
CL	GRUPO PEDRO ESPIGA	3ª
CL	GUILLENA	3ª



TIPO	DENOMINACIÓN	CATEGORIA
DS	HUERTA GARCÍA	3ª
DS	HUERTA MAZUECO	3ª
DS	HUERTA SAN LUIS	3ª
CL	IGLESIAS	3ª
PZ	JOSÉ MARI MARTINEZ (DE)	3ª
DS	LASTRA (LA)	3ª
DS	LOBERA (LA)	3ª
DS	MAJADA LAS HABAS	3ª
CL	MAYOR	3ª
CL	MERCADO	3ª
CL	MILAGROS (LOS)	3ª
CL	MURILLO	3ª
PZ	PADRE CRISTOBAL	3ª
CL	PEDRO ESPIGA	3ª
CL	PICASSO	3ª
CL	PILARILLO (EL)	3ª
CL	PINAR DEL RIO	3ª
CL	PINO CARRASCO	3ª
CL	PINO FLANDES	3ª
AV	PINO PINSAPO	3ª
CL	PINO PIÑONERO	3ª
CL	PINO SILVESTRE	3ª
DS	PITAS (LAS)	3ª
CL	PONIENTE	3ª
CL	POSTIGOS (LOS)	3ª
CL	PRIMERO DE MAYO	3ª
DS	PUENTE DE ALCALÁ DEL RÍO	3ª
CL	RONDA DE ALCALÁ	3ª
CL	RONDA DE PIO XII	3ª
CL	RONDA ESTE	3ª
CL	RONDA DE LAS ESCUELAS	3ª
CL	RONDA OESTE	3ª
CL	RONDA SOLANA	3ª
CL	RONDA SUR	3ª
PZ	ROSAS (DE LAS)	3ª
CL	SALIENTE	3ª
DS	SAN CRISTOBAL	3ª
CL	SAN IGNACIO	3ª
PZ	SAN IGNACIO (DE)	3ª
CL	SAN ISIDRO	3ª
CL	SAN JOSÉ OBRERO	3ª
CL	SIERPES	3ª
CJON	SOMBRA (DE LA)	3ª
DS	TARDÓN (EL)	3ª
DS	TORRE RUBI A	3ª



TIPO	DENOMINACIÓN	CATEGORIA
DS	TORRE VEGA	3ª
CL	VIRGEN DEL PILAR	3ª
DS	VIVEROS (LOS)	3ª
DS	ZAHONJE	3ª
CL	ZURBARÁN	3ª